

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-80/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTOR INCIDENTISTA: ÓSCAR
JAVIER PEREYDA DÍAZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JE-80/2016 y acumulados**, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, contra el presunto incumplimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Sentencia de la Sala Superior. El veintiocho de julio del presente año, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016 al diverso SUP-JE-80/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la omisión imputada a los **órganos nacionales del Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de **los diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.

CUARTO. El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.

[...]

Dicha resolución se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto del año en curso.

2. Informe a la Sala Superior. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios números CAOD/NAY/001/2016 y CAOD/NAY/002/2016, ambos signados por el Secretario de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en los cuales informa en vía de cumplimiento

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de la resolución dictada en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados, la emisión de dos acuerdos de radicación y requerimiento a Óscar Javier Pereyda Díaz, en la substanciación de los escritos de solicitud de expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como de la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López.

3. Turno. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó remitir los oficios señalados y el expediente del juicio electoral a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. Escrito incidental. El seis de septiembre del año en curso, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en autos del expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

[...]

que con fecha 02 de Septiembre del presente año 2016 recibí notificación por parte de la Autoridad Partidista siendo esta el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de la cual fungió como Autoridad Resolutora dentro de los Juicios Electorales señalados en el margen superior derecho. La razón de dicha Notificación fue porque existe un Mandamiento Judicial por parte de su Señoría y en donde tenía que Resolver el Partido Acción Nacional a través de su Órgano competente sobre los procedimientos de sanción en contra de los **C.C. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ y ÓSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ**, por lo que por conducto del **C. LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA PONCE** en su carácter de Secretario de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Partidista del Comité Directivo Estatal en Nayarit dentro de los Expedientes **CAI-CEN-022/2015** y dentro del Expediente **CAI-**

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CEN-025/2015 emitió un pronunciamiento por demás absurdo y fuera de lo que se ordenó dentro de la Resolución de fecha **28 Veintiocho de Julio de 2016 Dos Mil Dieciséis**, ya que señala en dichos Acuerdos dentro de los Expedientes **CAI-CDENAY-012015 y CAI-CDENAY-02/2015** que se encontraban registrados los expedientes antes mencionados y se me requería para que dentro de un término de TRES DÍAS hábiles compareciera a ratificar el escrito de solicitud de expulsión así como a señalar con precisión las circunstancias las cuales baso mi solicitud de expulsión (modo, tiempo y lugar). De este acuerdo que se me notificó en vía de cumplimiento de Resolución ya que se les dio el término legal de 10 días para dar cumplimiento a la Resolución es importante señalar que no se encuentra cumpliendo con lo señalado dentro del RESOLUTIVO TERCERO que señala lo siguiente **TERCERO.- Se ORDENA al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.** Por lo que en atención a ello es menester recalcarle a su Señoría que el C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit JOSÉ RAMÓN CAMBERO PÉREZ señaló en su informe dentro del expediente **SUP-JDC-1665/2016** que el expediente **AI-CEN-22-2016** los cuales son por la solicitud de sanción en contra de los antes mencionados y manifestó que **se encontraba en estado de substanciación y en consecuencia su respectiva Resolución**, por tal razón es que se encuentra evidenciada el Dolo de acuerdo a los lineamientos señalados dentro de la Resolución los cuales son "**JUSTICIA PRONTA, JUSTICIA COMPLETA y JUSTICIA PARCIAL**" señalado en fojas 18 de la Resolución emitida por parte de la Autoridad Partidista ya que no ha cumplimiento al Resolutivo en donde se le ordenaba la substanciación y resolución de la solicitudes de sanción, sino que solamente pretenden hacer dilatoria violentando el inciso A) de la Resolución la impartición de la Justicia Partidista y no Resolver sobre lo ordenado por su Señoría, puesto que en el Acuerdo que vengo impugnando y el cual me fue notificado el día 02 de Septiembre del presente año señala que apenas tendría que ratificar y precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar hechos que se acreditaron debidamente en el Juicio Electoral (lo cual es innecesario puesto que quedaron debidamente precisadas en mi escrito inicial de solicitud de sanción), pero esto lo realiza de manera dolosa, incongruente y falsa conforme a lo que se señaló en vía de informe por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ya que según él se encontraba substanciado y en proceso de Resolución lo que el que suscribe reclama en mis solicitudes de sanciones de los **C.C. ÓSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ y LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, ante tal actitud por parte del Partido Acción Nacional justifico mi acción de solicitar la Impartición de

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la Justicia ante su Señoría ya que queda completamente claro que el Partido Acción Nacional en Nayarit ya que pretende cubrir las violaciones a nuestra normativa interna por los dos militantes ya multicitadamente mencionados, de igual manera es importante solicitarle a su Señoría que utilice las medidas de apremio que en derecho sean procedentes por el desacato al ordenamiento Judicial que de la Resolución se señaló, esto con la finalidad que dentro de breve termino y de manera precisa se de cabal cumplimiento a su Ordenamiento Legal y de igual manera es preciso que se de intervención al Agente del Ministerio Público Federal por la conducta tipificada como Delito ya que se encuentra declarando con falsedad a esta Autoridad Judicial el C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

[...]

1. Apertura de incidente y vista. El seis de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente de incumplimiento de sentencia emitido en el expediente principal en que se actúa y dar vista al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

2. Desahogo de la vista. El catorce de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, desahogó la vista antes precisada, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, en la Jurisprudencia 24/2001¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es el siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una sentencia dictada, está delimitado por lo resuelto en ésta; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el incumplimiento a lo resuelto en el juicio electoral, expediente SUP-JE-80/2016 y

¹¹ Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, "Jurisprudencia"

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

acumulados, es necesario precisar qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa sentencia, a saber:

-Que la omisión reclamada por el actor de los órganos nacionales que señaló como responsables, de pronunciarse sobre la solicitud de inicio de procedimientos de sanción en contra de Óscar Isidro Medina López y Leopoldo Domínguez González, era inexistente, toda vez que había quedado acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en su normativa estatutaria, así como en el acuerdo relativo a los lineamientos de sanción, emitió el acuerdo de radicación y reencauzamiento de los escritos de Óscar Javier Pereyda Díaz, el pasado veintiuno de junio de dos mil dieciséis y dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al actor, el veintidós de junio siguiente.

-Que a la fecha en que se resolvieron los juicios electorales en análisis, no había constancia de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, hubiera emitido la resolución que en Derecho correspondía respecto de las solicitudes de sanción presentadas por el actor, no obstante que el Comité Ejecutivo Nacional, le remitió y ordenó resolver lo que en Derecho procediera.

-Que el Comité Directivo Estatal al desahogar el requerimiento que le fue realizado, a fin que informara el estado procesal que guarda el aludido expediente partidista AI-CEN-22/2016, así como las acciones que hubiera realizado para la sustanciación del mismo, se limitó a señalar que *“... el expediente... fue reencauzado por la Directora de Asuntos internos (sic) de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a este Comité Directivo Estatal, por tal*

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

motivo, dicho expediente se encuentra en estado de substanciación y en consecuencia su respectiva resolución”.

-Que del análisis de la normativa partidista aplicable no se advertía que existiera un plazo cierto para la resolución de los procedimientos que le fueron remitidos al Comité Directivo Estatal responsable, y que este órgano jurisdiccional estimaba que dicha situación no debía traducirse en un obstáculo a fin de que la resolución de los procedimientos partidistas de dicha comisión estatal tenga bien a conocer se prolonguen de manera indefinida.

-Se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de mérito, sustanciara y emitiera la resolución que en Derecho procediera respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicitaba la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, e informara a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, tomando en consideración que a la fecha en que se dictó la resolución, el citado Comité Directivo Estatal tenía más de veinticuatro días hábiles de haber recibido la instrucción por parte de la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Del escrito del actor incidentista, se advierte que aduce esencialmente como motivo de inconformidad, que el Comité

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Estatad del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución emitida en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados, donde se le ordenó la substanciación y resolución de las solicitudes de sanción, puesto que en el acuerdo que le fue notificado el día dos de septiembre del presente año, apenas tendría que ratificar y precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestión que según afirma, quedaron debidamente precisadas en su escrito inicial de solicitud de sanción.

En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el motivo de inconformidad, porque el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, no ha dictado resolución en el expediente AI-CEN-22/2016, conforme le fue ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante los oficios números CAOD/NAY/001/2016 y CAOD/NAY/002/2016, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, informó que se encuentran en sustanciación las solicitudes de sanción en contra de Óscar Isidro Medina López y Leopoldo Domínguez González, así como que, con fecha treinta de agosto del año en curso, se habían dictado sendos acuerdos de radicación y requerimiento a Óscar Javier Pereyda Díaz, para que en el

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efecto la notificación de los mismos, acudiera ante dicho órgano partidista a ratificar sus escritos de solicitud de expulsión y, además, a precisar de manera clara las circunstancias de los hechos denunciados.

Al efecto, el órgano partidista acompañó copia certificada de los mencionados acuerdos dictados respectivamente en los expedientes CAI-CDENAY-01-2015 y CAI-CDENAY-02-2015, relativos, el primero, a la solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y el segundo a la presentada en contra de Óscar Isidro Medina López, así como las cédulas de notificación respectivas, donde se advierte que dichos acuerdos fueron notificados al incidentista el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, obra agregado en autos el oficio CDE/09/01/2016, de fecha trece de septiembre del año en curso, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en respuesta a la vista ordenada por el Magistrado Instructor con el escrito incidental, en lo que interesa, señaló lo siguiente: “... *En vía de cumplimiento me permito informar que actualmente se encuentra sustanciando la solicitud de sanción que integran el expediente CAI-CEN-022/2015, iniciado con motivo del escrito presentado por el C. Oscar Javier Pereyda Díaz, mediante el cual solicita la expulsión del C. Oscar Isidro Medina López y el C. Leopoldo Domínguez González...*”

SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ahora bien, lo fundado radica en que, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior al resolver los juicios electorales promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz, ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, sustanciara y emitiera la resolución que en Derecho procedía respecto del expediente partidista ALCEN-22/2016, e informara del cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, circunstancia que en el caso no aconteció.

Ello, dado que dicha resolución fue notificada de manera personal a José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a las trece horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, según constancia de notificación realizada por el Asesor Jurídico adscrito a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, actuando como notificador en cumplimiento a la solicitud formulada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que al efecto, el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, al no estar el asunto relacionado con un proceso electoral, transcurrió del veintidós de agosto al dos de septiembre del año en curso, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto por corresponder a sábados y domingos.

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Además, ha quedado evidenciado del contenido de los oficios remitidos por el órgano partidario estatal responsable, que no se ha dictado la resolución que en Derecho procede en el término fijado, respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, como fue ordenado por esta Sala Superior, limitándose a señalar en los respectivos informes que se encuentra sustanciando la solicitud de sanción.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para que, de **inmediato** emita la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicita la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, e informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del actor de dar vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito, se dejan a salvo sus derechos para ejercerlos conforme

**SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, que **de inmediato** emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.

TERCERO. El órgano estatal partidista responsable, deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en el segundo considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria

SUP-JE-80/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ